

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 56.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ADICIONALES.

El día 31 del actual en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859, deben quedar completamente cerrados los pagos de los servicios municipales realizados durante el ejercicio del presupuesto de 1861. En consecuencia, los Alcaldes deben practicar en dicho día el arqueo de fondos y la liquidacion de los gastos e ingresos ocurridos durante el mismo y los tres meses de ampliacion que entónces terminan.

De la exactitud con que se ejecute este importante trabajo, que ligando los presupuestos con las cuentas, forma la base del sistema vigente de contabilidad de los Ayuntamientos, depende casi por completo el buen orden administrativo de los mismos. Me veo por tanto obligado a hacer entender a los Sres. Alcaldes que no es posible disimular la mas pequeña falta en el exacto cumplimiento de este deber.

Practicada la liquidacion referida, los Alcaldes procederán a formar el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, que conforme a lo dispuesto en el art. 15 y siguientes de la Real orden citada, deberá hallarse completamente terminado y por duplicado en este Gobierno de provincia, antes del día 1.º de Junio próximo, acompañado de los justificantes que señala la legislacion vigente.

Para que su resolucion no sufra retraso alguno, los Alcaldes deberán tener presente:

1.º Que no se aprobará ningún nuevo gasto, si su necesidad no se justifica con copia de la orden superior que le autorice.

2.º Que será motivo para grave responsabilidad el dejar de incluir gastos vencidos que correspondan satisfacer a los Ayuntamientos pues que los Alcaldes no pueden librar sobre otros fondos que los de sus presupuestos respectivos, y con sujecion a los créditos que contengan.

3.º Que tambien será objeto de responsabilidad el dejar de incluir en la parte de los ingresos, el todo ó parte de los derechos, rentas, arbitrios de cualquier género que deba percibir el municipio.

4.º Que este Gobierno no autorizará ningún recurso extraordinario de ingreso hasta tanto que estén completamente apurados todos los ordinarios de que los Ayuntamientos pueden disponer.

5.º Que serán negadas todas las cortas extraordinarias de los montes públicos con destino a cubrir atenciones ordinarias de los Ayuntamientos, interin exista cualquier otro medio legal, de cubrir el deficit de presupuesto, así como se negará tambien cualquiera otro medio que propongan con tal objeto, y tienda a disminuir el capital de la riqueza de sus propios.

6.º Cuidarán los Alcaldes de solicitar la mayor cantidad posible en el capítulo de imprevistos, con el objeto de hacer innecesaria la formacion de expedientes adicionales al presupuesto refundido.

7.º Y finalmente los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido judicial incluirán conforme a lo mandado en Real orden de 7 de Febrero del presente año, la cantidad necesaria para la compra de las medidas tipicas del sistema decimal.

Los presupuestos a que se refiere esta circular, serán extendidos en los modelos que fueron remitidos al efecto, reclamando los sino, a este Gobierno de provincia.

Del recibo de la misma, darán los Alcaldes puntual aviso.

Burgos 7 de Marzo de 1862.--El G. Francisco de Otazu.

Presupuestos Municipales ordinarios.

Debiendo hallarse en este Gobierno de provincia el día 1.º de Agosto próximo los presupuestos municipales para el año inmediato de 1863, los Señores Alcaldes dispondrán que se bayan preparando los trabajos que hay que hacer para su formacion con el fin de que por ningún pretexto deje de cumplirse este servicio para la fecha indicada.

Segun tengo manifestado repetidas veces y lo reitero de nuevo, la confeccion del presupuesto municipal, es uno de los asuntos mas importantes y en que mas interesa fijen su atencion los Ayuntamientos, procurando utilizar convenientemente los recursos ordinarios con que cuentan para cubrir sus obligaciones y solo en caso de absoluta necesidad, los extraordinarios y especiales por el orden que se expresa y prescribe la legislacion que rige en la materia.

Cada presupuesto deberá constar de dos ejemplares, uno para devolver con la aprobacion, y otro que quedará en este Gobierno. Su redaccion habrá de verificarse precisamente en los modelos impresos que hay en las Secretarías de los municipios, con cuyo objeto se remitieron recientemente ocho a cada Alcalde.

A cada presupuesto deberá acompañarse el oportuno expediente de arbitrios, tambien por duplicado, sin excluir los que consistan en arriendos de fincas de propios, peso y medida voluntarios, puestos públicos, caza, pesca, leñas, y cuantos por este estilo estén permitidos, observándose en sus trámites lo que prescriben la instruccion de 8 de Junio de 1847, inserta en el Boletín oficial de 15 de Julio del propio año, la circular número 41, Boletín de 7 de Enero de 1857 y demás disposiciones del caso. Exigiré estricta responsabilidad a los Alcaldes que no cumplan con esta formalidad, pues tengo motivos para creer que algunos han dejado de verificarlo hasta el día.

Por último, para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de la puntualidad y legitimo desempeño de este servicio, se inserta al pié de esta circular el título sétimo de la ley de 8 de Enero de 1845, la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, la Real orden de 30 de Julio de 1859, la de 15 de Setiembre de del mismo año, la de 7 de Marzo de 1860 e instruccion de la Direccion general de Administracion local de 12 del propio mes y año, que son las disposiciones que organizan este importante ramo y cuya estricta observancia recomiendo muy especialmente a los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Burgos 7 de Marzo de 1862. El G., Francisco de Otazu.

(Disposiciones que se citan.)

TITULO VII.

Del presupuesto municipal.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento,

aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos a toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletín oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes a los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos a interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden a los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200.000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200.000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el proflucto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que correspondía hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, u otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y volacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se haya de volar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100.000 rs., y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al

Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictamen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictamen del Consejo se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recargos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente más antiguo. Dicho los modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100.000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio S. de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REAL ORDEN DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

Administracion.—Negociado 2.º

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Art. 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad

posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago este aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certification del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capitulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni envolverar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea posible, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprevedibles que ocurran y se autorice, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios, deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos, en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855,

procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los ayuntamientos el exceso que produzca la sustraccion de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 25 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuren en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se incluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados a presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando sólo la tercera parte de cuota individual que les corresponda a los vecinos.

Art. 18. Si a alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribieran.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran a la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en el presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios a los pueblos cuyo presupuesto corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 25 de Mayo de 1843, y otras así como la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios a la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la imposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, veneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumos, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importancia de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden grabarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como prime-

ras materias ó productos de las fábricas nacionales.

Art. 7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la tiza y ladrillo, la ballosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sueltas a la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 25 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulación a las contribuciones territorial ó industria.

Art. 25. Igualmente recordarán los Gobernadores a los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almolacen, correduría y demás que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán a los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesión de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y a estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitan de los que pueden ser concedidos, expresando en que consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponda, fijará el importe de déficit, y pasará a informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir a la Administración de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador a los tres días a más tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24 ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, a cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administración de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el artículo 15 y por la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador a la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiesen dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobación de sus partidas de gastos ó ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostración del importe de

los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también a la cantidad en que los pueblos se encabezan ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó a la en que éstos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen, se hagan efectivos a la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, a menos repartir de lo que se le autorice para el año inmediato, ó haya autorizado bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos a quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos a los contribuyentes por subsidio a quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada deberá imponersele, por razón de recargos el mismo tanto por ciento que se exija a los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia a los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que por este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto a que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la

partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del limite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegarán á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirla, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie, que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los participes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos se deducirá el 10 por 100 de Administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al Depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales, por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V. B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por

cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vecindarios los que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domesticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos recamendados á la Administracion cuando las noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Real orden de 30 de Julio de 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.--NEGOCIADO 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el

propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ántes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, ántes de 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los limites señalados en el art. 76 de la de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por los conceptos excedan actualmente de 200.000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha, de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya autorizado su

inclusion. Fallando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse ántes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion según corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion; y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinau-

do los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 5 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de Comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las

especies de Consumos comprendidas en la tarifa número 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º, de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el artículo 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de

Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El máximo á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido máximo los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por si los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes esten determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin

de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 5.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad que si despues fueron aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año proximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo diga á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 50 de Julio de 1859. -- Posada Herrera. -- Sr. Gobernador de la provincia de...

(Real orden de 15 de Setiembre de 1859.)
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. --
CIRCULAR. -- NEGOCIADOS 2.º Y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 50 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia que estén en descubierto, sometan al examen de V. S. sus presupuestos antes del dia 1.º de

Octubre próximo, debiendo V. S. remitir para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituir un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S. cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 reales, que es la cuantía señalada para que vengán á la aprobacion del Ministerio.

3.ª Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200.000 reales, manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 4.º de la Real orden circular ántes citada.

4.ª Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que diete con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el periodo económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 25 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.ª Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S. segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de

que pueda recaudarse sin retraso el 50 y 55 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al *maximun* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír ántes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que los del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.ª Declarará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa número 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, de terminando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda ántes del 16 de Noviembre, segun dispone el artículo 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte mas el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales, y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que

se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S. y la exacta aplicacion de estas prevenciones; comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No dá, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun mucho los Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales, la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavia.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Real orden de 7 de Marzo de 1860.)

CUENTAS MUNICIPALES.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice en 7 del actual, lo siguiente:

«Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el día 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho día; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el periodo de ampliacion al ejercicio del presu-

puesto y la existencia que resulte en ar-
cas el 31 de Diciembre, pasarán como
primera partida á una cuenta nueva que
se denominará CUENTA ADICIONAL.

3.ª El Depositario ó Mayor-domo de
Propios presentará su cuenta general del
estado en que se encuentren los ingresos
y pagos de la Depositaria al finalizar el
año, en el tiempo y forma que determi-
na el art. 111 del Reglamento de 16 de
Setiembre de 1845, cuando el presu-
puesto del pueblo en sus ingresos por
todos conceptos no pase de 200.000 rs.,
y con sujecion al art. 10 del Real de-
creto de 25 de Marzo de 1852, cuando
el presupuesto municipal haya sido apro-
bado por S. M. En uno y otro caso se
formarán las cuentas con arreglo á las
bases y formularios establecidos por la
Instruccion de 20 de Noviembre de 1845
ya citada, sin perjuicio de las corres-
pondientes al presupuesto vigente, que
se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion
al ejercicio del presupuesto, formarán su
cuenta mensual documentada, como en
el resto del año, los Depositarios ó Ma-
yordomos de Propios de los pueblos cu-
yos presupuestos correspondan á la Real
aprobacion. Estas cuentas y las corres-
pondientes al presupuesto vigente en to-
do el curso del año, luego que sean exa-
minadas por los Ayuntamientos, las pa-
sará el Alcalde el día 15 del mes si-
guiente al Gobernador, para que con el
dictamen del Consejo provincial se remi-
tan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que
trata la regla anterior, así como las
demás del año, serán examinadas por
los Consejos provinciales en el mes si-
guiente al de su referencia, según dis-
pone el art. 9.º del citado Real decreto
de 25 de Marzo de 1852, y sus extrac-
tos se publicarán en el *Boletín oficial*.

6.ª En el mes de Abril presentará
el Depositario al Alcalde la cuenta ge-
neral, sin documentacion relativa á los
tres meses de ampliacion, en la cual se
incluirán los ingresos realizados por
cuenta del presupuesto del año anterior,
y los pagos verificados con cargo al
mismo presupuesto, cuya cuenta se di-
rigirá á este Ministerio por conducto del
Gobernador de la provincia dentro del
mes de Mayo siguiente.

7.ª El día 15 de Abril de cada año
presentará el Alcalde que á la sazón ejer-
za el cargo la cuenta del presupuesto del
año anterior al examen del Ayuntamiento,
formada con sujecion á las reglas es-
tablecidas por la Instruccion de 20 de
Noviembre de 1845, pero dividida en
dos partes: la primera contendrá las ope-
raciones respectivas á cada cuenta con
arreglo á lo que resulte del presupuesto
en 31 de Diciembre anterior, y la se-
gunda las operaciones pertenecientes al
periodo de ampliacion al ejercicio del
presupuesto, que son las únicas que de-
ben figurar en la CUENTA ADICIONAL.

8.ª Para que la cuenta á que se re-
fiere la disposicion anterior pueda ren-
dirse siempre con conocimiento de causa,
cuando por virtud de la renovacion bie-

nal de los Ayuntamientos haya variado
la persona del Alcalde, entregará este á
su sucesor en 31 de Diciembre una li-
quidacion razonada de las ordenaciones
de pagos que haya hecho y del estado
de los ingresos y de los gastos del pre-
supuesto durante el ejercicio corriente
hasta aquella fecha. El Alcalde salien-
te estará obligado á responder al entrante
sobre cualquier duda que le ocurra
acercá del contenido de esta liquidacion,
y en caso de negativa dará este cuenta
al Gobernador de la provincia para que
determine lo que haya lugar.

9.ª Los demás Depositarios de los
Ayuntamientos, cuyos presupuestos no
hayan sido aprobados por S. M. conti-
nuarán por ahora rindiendo en el mes
de Enero su cuenta general documentada
del estado en que se encuentren los in-
gresos y los pagos al finalizar el año
anterior y la CUENTA ADICIONAL la
rendirán en el mes de Abril por lo res-
pectivo á los tres meses de ampliacion.
Los Alcaldes rendirán la cuenta del pre-
supuesto en la época y forma que deter-
mina la regla sétima.

10.ª Los establecimientos munici-
pales de Beneficencia se ajustarán en la
rendicion de sus cuentas particulares á
lo dispuesto en las reglas que anteceden,
debiendo formarlas con la anticipacion
necesaria para que el Depositario de Pro-
pios ó del Ayuntamiento pueda incluir-
las en las suyas con arreglo á lo esta-
blecido en la regla décimaquinta de la
citada Instruccion de 20 de Noviembre
de 1845.

11.ª Los Gobernadores de las pro-
vincias publicarán estas reglas en el
Boletín oficial y adoptarán las disposi-
ciones convenientes para que todos los
Ayuntamientos que aun no lo hayan ve-
rificado monten su contabilidad con ar-
reglo á los formularios mandados obser-
var por la Instruccion de 20 de Noviem-
bre de 1845, estableciendo los libros y
documentos á que ellos se refieren. De
haberlo así ejecutado darán los Gober-
nadores cuenta á este Ministerio en un
breve término.—Lo que comunico á
V. S. para su inteligencia y efectos ex-
presados.

(Instruccion de la Direccion general
de Administracion local de 12 de Marzo
de 1860.)

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

*El Ilmo. Sr. Director general de Ad-
ministracion local del Ministerio de la
Gobernacion del Reino, me dice con
fecha 12 del actual lo siguiente:*

La formacion de los presupuestos
adicionales que han de remitir, así los
Ayuntamientos como las provincias ántes
del 1.º de Junio de cada año, para
que sean refundidos en los ordinarios
aprobados, requiere por parte de V. S.
un examen detenido si han de ser fiel-
mente interpretadas y cumplidas las dis-
posiciones que comprende acerca de esta
materia la Real orden circular de 30 de
Julio de 1859 en sus ocho artículos su-
cesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de
estos presupuestos adicionales, que com-
prenden en primer lugar las resultas
que quedan de cada presupuesto cuando
se cierran sus pagos, proporcionando el
enfase de las obligaciones del ejercicio
anterior con las del ejercicio actual, y
contienen en segundo lugar los créditos
de carácter suplementario que exigen los
gastos no previstos por cualquier motivo
al formarse los ordinarios que se están
ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del
ilustrado celo de V. S., y de que dará
toda importancia que merece al servicio
de que se trata, cercano como está el
plazo de la formacion de los presupe-
stos adicionales correspondientes á 1860,
no puede menos de exponer á su con-
sideracion algunas observaciones, y de
dictar algunas medidas que juzga con-
venientes acerca de esta materia, en uso
de sus facultades ordinarias y de las es-
peciales que le concede el art. 39 de la
Real orden de 30 de Julio ántes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á
juicio de la Direccion, reclaman la aten-
cion de V. S. al formar los presupe-
stos adicionales; la exactitud de la liqui-
dacion que ha de producir las resultas
destinadas á figurar en ellos en primer
término, y la prevision necesaria para
que comprendan de una vez todos los
gastos del año, nuevos ó imprevistos
hasta entonces.

Acercá del primer punto debe recor-
dar V. S. que el art. 12 de la Real ór-
den de 30 de Julio previene que los
pagos por cuenta del presupuesto veni-
do en 31 de Diciembre no se cierren
en esta fecha, como ántes se hacia, si-
guiendo una práctica viciosa que solia
crear conflictos á las corporaciones y
amenguar á las veces su crédito. Ahora
en virtud de aquella nueva disposicion,
todos los servicios contratados y obliga-
ciones cumplidas dentro del año trascur-
rido y de los créditos aprobados, pueden
y deben satisfacerse durante el periodo
de tres meses de ampliacion abierto pa-
ra los pagos, hasta que en 31 de Marzo
se cierren estos definitivamente, y se for-
me una liquidacion general de los gastos
y otra de los ingresos, así en los pre-
supuestos municipales como en los pro-
vinciales, con el fin de que las resultas
de estas dos liquidaciones constituyan
las primeras partidas de ingresos y gas-
tos de los presupuestos adicionales. Por
los modelos de ambas liquidaciones, pro-
vincial y municipal, comprenderá V. S.
facilmente los detalles; y con el objeto
de hacer aun más sencilla su tarea, la
Direccion cree conveniente remitirle ad-
junto un número suficiente de ejempla-
res, para que tanto en los Ayuntamien-
tos como en las oficinas del Gobierno de
provincia, se llenen sus casillas y se
cumpla desde luego con exactitud y uni-
formidad este servicio. Pero las venta-
jas del periodo de ampliacion, la clari-
dad de las liquidaciones, la exactitud de
las resultas que han de formar las pri-
meras partidas de los adicionales no po-
drán obtenerse sin que la cuenta adi-

cional de recaudacion y de pagos, que
reclama la ejecucion de una reforma
tan importante en la contabilidad munici-
pal y provincial, se lleve de una ma-
nera conveniente; y por lo mismo, re-
mitiré tambien á V. S. las instrucciones
y los modelos necesarios para procurar,
desde ahora, en cuanto sea posible, y
preparar en la futura ampliacion del
actual presupuesto, el completo plan-
teamiento del nuevo sistema. Lo que
desde luego debe disponer V. S. es que
la cuenta adicional que en esta ó la otra
forma ha debido llevarse por los tres
meses de ampliacion que están corrien-
do, se una á la general del presupuesto
de que procede y conyendrá tambien
que V. S. haga unir á esta cuenta adi-
cional copias de las liquidaciones de
gastos é ingresos y del certificado del
acta de arqueo que ha de celebrarse en
31 de Marzo: despues de cerrados los
pagos en todas las Depositarias de ayun-
tamiento y de provincia. Nada se altera
por lo demás, respecto de la formacion
de las cuentas, limitándose el propósito
de la Direccion á armonizar la adicional
con la general que hasta aqui se ha
rendido.

Acercá del segundo punto apenas po-
dia encarecer bastante á V. S. la necesi-
dad de que se observe rigurosamente el
art. 14 de la mencionada Real orden de
30 de Julio, el cual tiende á evitar que
se alteren las partidas de los presupe-
stos ya definitivamente modificados y
aprobados, bien formando mas de un
adicional, bien solicitando y obteniendo
transferencias de crédito, que no es
posible autorizar en un régimen econó-
mico tan complicado por el número con-
siderable y la diversidad de condiciones
de los centros provinciales y municipa-
les que lo constituyen. Hasta aqui se ha
fundado el abuso en la sobrada anticipa-
cion con que se formaban y remitian á
la aprobacion del Ministerio ó de los
Gobiernos de provincia los presupuestos
ordinarios; pero ahora que el plazo se-
ñalado para la remision de los adiciona-
les de resultas y nuevos gastos per-
mite examinar y reformar casi á la
mitad de su ejercicio cada presu-
puesto ordinario, de modo ninguno
puede disculparse la formacion de se-
gundos adicionales, ni pueden autorizarse
las trasferencias de crédito á no ser
que sucesos realmente extraordinarios
y notoriamente excepcionales den mo-
tivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S.
estos dos puntos esenciales, réstale á la
Direccion encargar á su celo el exacto
cumplimiento de las prevenciones si-
guientes:

1.ª Antes del 4.º de Junio se servi-
rá V. S. remitir á esta Direccion, el
presupuesto adicional de la provincia y
los adicionales de los Ayuntamientos que
deba aprobar el Gobierno; y para el 15
del mismo mes dará V. S. cuenta del
estado en que se halle en la provincia de
su mando la presentacion de los adiciona-
les que á V. S. compete aprobar, se-
gun las disposiciones vigentes.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el

art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del periodo administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.^a El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las transferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundición, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.^a El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de mas en los articulos del presupuesto provincial y las partidas ó articulos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que esceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en el recaiga la resolucion oportuna.

5.^a El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que esten sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirá á aquella como comprobantes de la existencia en areas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y 31 de Marzo. La comparacion entre lo pagado

y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en areas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.^a El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.^a Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario, y al trasladar á los Ministerios respectivos los capitulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.^o de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.^a Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capitulos.

9.^a Para evitar, segun está dispuesto las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.^o de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capitulo de imprevistos, á fin de que el baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consiguacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad, sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta en este capitulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir, en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10.^a Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten más de 100.000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro Directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargando la inmediata publicacion de ella en el Boletín oficial de esa provincia.

Circular núm. 57.

En el dia de hayer se ha fugado de la casa de Beneficencia Provincial de esta Ciudad, el jóven Blas Santa María, de las señas siguientes: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 7 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Blas Santa María.

Edad 17 años; viste un chaleco de lana, otro id. de bombasi, un pantalon franciscano y zapatos negros.

Anuncios Oficiales.

La Subasta para la venta de árboles de las carreteras de primer orden de esta provincia anunciada para el dia 15 del corriente mes, tendrá lugar á las 12 de la mañana del mismo dia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Burgos 6 de Marzo de 1862.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu. (2 2)

El Comisario de guerra de 1.^a clase, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, se convoca por medio del presente á una pública licitacion que tendrá lugar á las 12 en punto del dia 20 del corriente, en el despacho de la Administracion principal de utensilios, sita en la Casa llamada del

Cordon, calle de Santander, á fin de contratar el lavado de ropas de la factoria del ramo de esta plaza por término de un año, á contar desde 1.^o del próximo mes de Abril. Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo á modelo y entera sugercion al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administracion principal, advirtiendo que no se admitirán las que excedan de los precios límites fijados. Burgos 9 de Marzo de 1862.—Luis Orlando.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^o del Reglamento para la enseñanza de practicantes, el Sr. Rector de la Universidad, se ha servido designar para que se hagan estos estudios, el Hospital militar de esta ciudad, por renunirse en él las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 3.^o de dicho Reglamento.

Valladolid 1.^o de Marzo de 1862.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía constitucional de Castil de Peones.

Por disposicion de este Ayuntamiento se saca á pública subasta en arriendo la casa posada de esta villa, perteneciente á los propios de la misma y su casa Consistorial, á la hora de las dos de la tarde del dia 30 del próximo mes de Marzo. Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, puedan verificarlo en la referida casa Consistorial, donde estará espuesto de manifiesto al público el pliego de condiciones que ha de servir para dicho remate. Castil de Peones Febrero 24 de 1862.—P. E. S. A., Bruno Ortega.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.